



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecisiete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 049
RADICADO N° 2021-00209-00

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de VANESSA ECHEVERRI ARIAS, quien obra en representación de su menor hija MARÍA ISABEL ORDOÑEZ ECHEVERRI, frente a JHON GILBERTO ORDOÑEZ PATINO, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS (\$19'131.027), como capital por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde septiembre de 2009 hasta mayo de 2021; todo ello conforme al Acta de Conciliación con Radicado 225 del 4 de agosto de 2009 de la Comisaría de Familia Zona Norte.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; notificándose por aviso el 18 de febrero de 2022; quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1º) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de VANESSA ECHEVERRI ARIAS, quien obra en representación de su menor hija MARÍA ISABEL ORDOÑEZ ECHEVERRI, frente a JHON GILBERTO ORDOÑEZ PATIÑO, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS (\$19'131.027), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha

de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0901c4f7e12f6e14c63011c688cd6c7119e8244f4b6fd91d229a589272d2b5

Documento generado en 17/03/2022 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>